RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 03 -2024-OS-PAD-MPC

Cajamarca, 17 ENE. 2024

VISTOS:

El Expediente N° 68270-2022, Informe de Órgano Instructor N° 113-2023-OI-PAD-MPC de fecha 29 de agosto del 2023, Resolución de Órgano Instructor N°23-2023-OI-PAD-MPC y

CONSIDERANDO:

Que, la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil, desarrolla en su Título V el nuevo diseño de Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en el Sector Público, en cuanto a su vigencia, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de referida Ley Nº 30057 aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM señala que: *"El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento"*; así, y estando a que el referido reglamento fue publicado el 13 de junio de 2014, el régimen disciplinario y procedimiento sancionador conforme a la Ley de Servicio Civil entró en vigencia a partir del 14 de septiembre de 2014, por lo que corresponde accionar conforme a las reglas establecidas en dicho procedimiento.

IDENTIFICACIÓN DEL INVESTIGADO (A):

- **DORIS ELIZABETH BECERRA PAQUIRACHIN.**
  - DNI N° : 43654574
  - Cargo : Obrero
  - Área/Dependencia : Sub Gerencia de serenazgo y SEPAT.
  - Tipo de contrato : Decreto Legislativo Nº 728.
  - Periodo laboral : Del 01 de febrero del 2018 hasta la actualidad.
  - Situación actual : Vínculo vigente con la Entidad

ANTECEDENTES:

1. Mediante **Informe N.º 369-2022-JLCT-SSSP-GSC-MPC** (Fs. 01), de fecha 11 de octubre del 2022, se informa a la Sub Gerencia de Serenazgo y Seguridad Patrimonial, sobre la ausencia de la trabajadora **DORIS ELIZABETH BECERRA PAQUIRACHIN**, desde el día jueves 15 de septiembre del 2022 hasta la actualidad (11 de octubre del 2022).

2. Mediante **Informe N°1316-2022-SGSySEPAT-GSC-MPC** (Fs. 02) de fecha 12 de octubre del 2022, la Sub Gerente de Serenazgo y Seguridad Patrimonial. Lic. Michelle Cerna Gálvez, informa al Gerente de Seguridad Ciudadana. Cap. PNP ® Edin Rojas Marín, que el efectivo de SEPAT la Sra. **DORIS ELIZABETH BECERRA PAQUIRACHIN** no se presenta a su puesto de trabajo desde el día 15 de setiembre del 2022 hasta la fecha (11 de octubre de 2022).

3. Que del registro de asistencia se tiene que la servidora Becerra Paquirachin Doris Elizabeth se tiene que la misma desde el 15 de setiembre de 2022 hasta la fecha no registra asistencia.

4. En este sentido, luego de las investigaciones realizadas y análisis de la documentación recibida Directora de la Oficina General del Gestión de Recursos Humanos de la Municipalidad Provincial de Cajamarca de la Municipalidad Provincial de Cajamarca expidió la Resolución de Órgano Instructor N° 03-2023-OI-PAD-MPC (Fs. 13 – 14), resolviendo en su artículo primero lo siguiente:

> **ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO,** en contra de la servidora investigada **DORIS ELIZABETH BECERRA PAQUIRACHIN**, por la comisión de la falta disciplinaria tipificada en el artículo 85° literal j) de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que prescribe: j) *"las ausencias injustificadas por más de tres (03) días consecutivos (...) en un periodo de treinta (30) días calendarios, (...)."*; subsumiendo la conducta de la servidora en las ausencias

injustificadas por **más de tres (3) días consecutivos** en un periodo de treinta (30) días calendario toda vez que la servidora inasistió injustificadamente a su centro de trabajo **desde el 15 de septiembre hasta la emisión del presente**, como se advierte del Informe N.° 369-2022-JLCT-SSSP-GSC-MPC, de fecha 11 de octubre del 2022 y el Informe N°1316-2022-SGSySEPAT-GSC-MPC, de fecha 12 de octubre de 2022 y los registros de asistencia de la servidora investigada, en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

5. En ese sentido, se notificó con la Resolución de Órgano Instructor N° 03-2023-OI-PAD-MPC, mediante la Notificación N° 099-2023-STPAD-OGGRRHH-MPC (Fs. 12), el día 09 de marzo del 2023.

6. En ese orden, habiéndose notificado válidamente la Resolución de Órgano Instructor N° 56-2023-OI-PAD-MPC, sin embargo, a pesar de haber sido notificada válidamente, la servidora no presentó escrito de descargo.

IDENTIFICACIÓN DE LA(S) FALTA(S) DISCIPLINARIA(S) IMPUTADA(S):

Se investiga la presunta comisión de la falta de carácter disciplinario regulada en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, artículo 85°, literal j) que prescribe: ***"Las ausencias injustificadas por más de tres (3) días consecutivos o por más de cinco (5) días no consecutivos en un periodo de treinta (30) días calendario, o más de quince (15) días no consecutivos en un periodo de ciento ochenta (180) días calendario".*** Subsumiendo la conducta de la servidora en **las *ausencias injustificadas por más de tres (3) días consecutivos en un periodo de treinta (30) días calendario.*** Subsumida la conducta en ***Las ausencias injustificadas por más de tres (3) días consecutivos en un periodo de treinta (30) días calendario.***

Toda vez que la servidora investigada, inasistió injustificadamente a su centro de labores desde el día 15 de setiembre de 2022 hasta la emisión del presente, como es informado mediante Informe N.° 369-2022-JLCT-SSSP-GSC-MPC y verificado en el registro de asistencia de la servidora.

HECHOS Y ANÁLISIS RESPECTO A LA PRESUNTA COMISIÓN DE FALTA ADMINISTRATIVA

Que, de la documentación obrante en el presente expediente, teniendo en cuenta el **Informe N.° 369-2022-JLCT-SSSP-GSC-MPC**, de fecha 11 de octubre del 2022 y el Informe **N°. 1316-2022-SGSySEPAT-GSC-MPC.** de fecha 12 de octubre de 2022, se advierte que la servidora investigada **DORIS ELIZABETH BECERRA PAQUIRACHIN inasistió injustificadamente a su centro de trabajo desde el 15 de setiembre de 2022 hasta la emisión del presente.** Por tal motivo se informa de dichas inasistencias con el fin de poner a disposición a dicho personal debido a la falta disciplinaria en la que viene incurriendo.

Siendo que la servidora investigada viene ausentándose injustificadamente por más de tres días consecutivos; se tiene que advertir, que las inasistencias pasibles de sanción son aquellas que denoten una conducta por parte del servidor tendiente a incumplir las obligaciones laborales, es decir, que para que la falta en mención se configure, se requiere que el servidor por su propia voluntad determine ausentarse de su centro de labores sin justificación alguna.

Sobre esta falta, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado en el fundamento 6 de la sentencia emitida en el Expediente N° 09423-2005-AA/TC, indicando que "se configura cuando el trabajador, sin justificación alguna deja de asistir a su centro de trabajo por más de tres días consecutivos, o por más de cinco días no consecutivos en un período de treinta días calendarios o más de quince días en un período de ciento ochenta días calendarios; lo que denota que el trabajador tiene una conducta tendiente a incumplir el contrato de trabajo por sí mismo".

Como se ve, la jurisprudencia ha determinado que debe considerarse la voluntad del trabajador de querer incumplir con su deber de asistencia al centro de trabajo para determinar la concurrencia de esta falta. De esta manera, en el fundamento 13 de la sentencia emitida en Expediente N° 01177-2008-PA/TC precisó que su comisión "requiere que el trabajador por propia voluntad se determine a inasistir a su centro de labores. En tanto exista un motivo objetivo que fuerce la voluntad del trabajador de asistir a su centro de labores dicha falta grave no se configura".

En tal sentido se tiene que para la aplicación del literal j) del artículo 85° de la Ley N° 30057, en el presente procedimiento la servidora no se ha presentado a trabajar desde el 15 de setiembre de 2022 hasta la emisión del presente; no presentándose a lo largo

del día laboral en todo ese periodo, y debiendo evidenciarse que no media una causa justificada para sus inasistencias, se presume que las sus inasistencias se dan con la voluntad de la servidora de no asistir a laborar.

Con tal accionar, la investigada habría incurrido en la presunta falta disciplinaria tipificada en el artículo 85° literal j) de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que prescribe: j) *"las ausencias injustificadas por más de tres (03) días consecutivos o por más de cinco (05) días no consecutivos en un periodo de treinta (30) días calendarios, o más de quince (15) días no consecutivos en un periodo de ciento ochenta (180) días calendarios"*. **Subsumiendo la conducta de la servidora en las *ausencias injustificadas por más de tres (3) días consecutivos en un periodo de treinta (30) días calendario.*** Toda vez que la servidora investigada se ausentó injustificadamente a su centro de trabajo desde el **15 de septiembre hasta la emisión del presente informe.**

CON RESPECTO AL INFORME ORAL

Haciendo prevalecer lo establecido en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, "Ley del Servicio Civil", establece en su apartado 17, numeral 17.1 que: "Una vez que el Órgano Sancionador recibe el informe del Órgano Instructor, el primero comunica tal hecho al servidor o ex servidor civil en un plazo máximo de dos (02) días hábiles, a efectos de que este pueda -de considerarlo necesario- solicitar un informe oral ante el Órgano sancionador. La solicitud de informe oral debe ser presentada dentro del plazo de tres (03) días hábiles de notificado el servidor o ex servidor civil. El Órgano Sancionador atiende el pedido señalando lugar, fecha y hora de conformidad con lo establecido en el artículo 112° del Reglamento. [...]". Así mismo, la Ley N° 30057, señala en el Artículo 93.2: "Previo al pronunciamiento de las autoridades del proceso administrativo disciplinario de primera instancia y luego de presentado los descargos, el servidor civil procesado puede ejercer su derecho de defensa a través de un informe oral, efectuado personalmente o por medio de un abogado, para lo cual se señala fecha y hora única."

Mediante Carta N° 3161 -2023-GM-MPC, la misma que se encuentra obrante en folio 19, de fecha 08 de septiembre del 2023, donde se le concede el plazo de tres días hábiles, para que en uso de su derecho a defensa. Habiendo sido notificado válidamente.

Posterior y con la finalidad de que la servidora investigada hago uso de su derecho de defensa es que mediante Carta N° 02 – 2024-GM-MPC, la misma que se encuentra obrante en folio 20, de fecha 09 de enero del 2024, es que se le indico fecha y hora para informe oral, para el día 12 de enero del 2024 a las 5:00 pm.

Sin embargo, en la fecha y hora indica, la servidora no acudió a su Informe Oral, por lo que se levantó Acta de No Concurrencia N° 02-2024, donde se deja constancia que la servidora no asistió, la misma que se encuentra obrante en folio 21, y fue firmada por el Órgano Sancionador – Gerente Municipal.

EXIMENTES Y ATENUANTES DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA

Que, en atención al inciso a) del artículo 103° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, se procede a evaluar si en el presente caso se configuran atenuantes y/o eximentes de responsabilidad; mismos que se encuentran previstos en el artículo 104° de la norma en comento, tal cómo se detalla a continuación:

ATENUANTES:

a) Subsanación voluntaria de hecho infractor:
Que en el presente caso no se configura, puesto que no se considera la subsanación presentado por el servidor investigado antes de la apertura de este PAD no ha realizado ninguna actuación de subsanación para su conducta infractora.

b) Reconocimiento de responsabilidad:
De los medios documentales obrantes en el presente expediente administrativo no existe reconocimiento de responsabilidad de forma expresa y por escrito por parte de la servidora investigada desde que el PAD fue iniciado.

1. **EXIMENTES:**

a) La incapacidad mental, debidamente comprobada por autoridad competente:
En el presente caso no configura dicha condición.

b) El caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobado:
En el presente caso no configuran dichos fenómenos.

c) El ejercicio de un deber legal, función cargo o comisión encomendada:
En el presente caso no configura dicha eximente.

d) El error inducido por la Administración, a través de un acto o disposición confusa encomendada:
En el presente caso no configura dicha eximente.

e) La actuación funcional en caso de desastres, naturales o inducidos, que hubieran determinado, la necesidad de ejecutar acciones inmediatas e indispensables para evitar o superar inminente afectación de intereses generales como la vida, la salud, el orden público, etc:
En el presente caso no configura dicha eximente.

f) La actuación funcional en privilegio de intereses superiores de carácter social, o relacionados a la salud u orden público, cuando, en casos diferentes a catástrofes o desastres naturales o inducidos, se hubiera requerido la adopción de acciones inmediatas para superar o evitar su inminente afectación:
En el presente caso no configura dicha eximente.

DETERMINACIÓN Y GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN PARA EL INVESTIGADO:

Que, el artículo 87° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece la sanción debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de las condiciones siguientes:

a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado:
En el presente caso si se configura dicha condición, ya que se desprotege el bien jurídico de la prestación de servicios, ya que se vuelve inestable la relación laboral que mantiene la entidad con el servidor.

b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento:
En el presente caso no configura dicha condición.

c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor que comete la falta:
En el presente caso no se configura dicha condición.

d) Circunstancias en que se comete la infracción:
La infracción se cometió toda vez que el servidor investigado inasistio a su centro de labores.

e) Concurrencia de varias faltas:
El presente caso no se advierte la concurrencia de varias infracciones.

f) Participación de uno o más servidores en la falta:
En el presente caso no se advierte la participación de más servidores.

g) La reincidencia en la comisión de la falta:
La servidora investigada no es reincidente en la comisión de la falta descrita.

h) La continuidad en la comisión de la falta:
En el presente caso no configura dicha condición.

i) El beneficio ilícitamente obtenido:
No se ha determinado que el servidor investigado haya sido beneficiado ilícitamente.

Que, estando a lo antes expuesto, teniendo en cuenta lo señalado por Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS y en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Directiva Nº 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil" aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva Nº 101-2015-SERVIR-PE, modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva Nº 092-2016-SERVIR-PE.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR CON DESTITUCION a la servidora investigada **DORIS ELIZABETH BECERRA PAQUIRACHIN**, por la comisión de la falta disciplinaria tipificada en el artículo 85° literal j) de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que prescribe: j) *"las ausencias injustificadas por más de tres (03) días consecutivos (...) en un periodo de treinta (30) días calendarios, (...)."*; subsumiendo la conducta de la servidora en las ausencias injustificadas por **más de tres (3) días consecutivos** en un periodo de treinta (30) días calendario toda vez que la servidora inasistió injustificadamente a su centro de trabajo **desde el 15 de septiembre hasta la emisión del presente**, como se advierte del Informe N.° 369-2022-JLCT-SSSP-GSC-MPC, de fecha 11 de octubre del 2022 y el Informe N°1316-2022-SGSySEPAT-GSC-MPC, de fecha 12 de octubre de 2022 y los registros de asistencia de la servidora investigada, en atención a la parte considerativa de la presente resolución.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL CAJAMARCA
SECRETARÍA TÉCNICA DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS

ARTÍCULO SEGUNDO: La servidora podrán interponer recurso de reconsideración o apelación dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, debiendo presentar el impugnatorio ante Gerencia Municipal, que por este acto resuelve sancionarlo. La interposición de los medios impugnatorios no suspende la ejecución del acto impugnado. El recurso de reconsideración será resuelto por Gerencia Municipal y el recurso de apelación a cargo del Tribunal del Servicio Civil, de conformidad con lo previsto con el artículo 90° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

ARTÍCULO TERCERO: REGISTRAR la sanción impuesta en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido, de conformidad con lo previsto en la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 264-2017- SERVIR/PE con la que se formaliza la aprobación de la Directiva que regula el funcionamiento del Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR a través de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios a la servidora **DORIS ELIZABETH BECERRA PAQUIRACHIN** en su domicilio real, extraído de su ficha RENIEC, en **MZ A LOTE 19 C BARRIO LUCMACUCHO BAJO – CAJAMARCA – CAJAMARCA – CAJAMARCA**.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA
Gerencia Municipal

Ing. Wilder Max Narro Martos
Gerente

STPAD/
Distribución:
Exp. 68270-2022
OI – OGGRRHH
STPAD
Unidad de planificación y personas
Informática
Interesado
Archivo